

JUZGADO. DE LO SOCIAL N. 2

LOGRONO

SENTENCIA: 00297/2013

NO AUTOS IMPUGNACION LAUDOS MAT. ELECTORAL 0000377 /2013

En la ciudad de LOGROÑO, a doce de Agosto de dos mil trece.

Vistos por D SARA MONTALVO DOMINJGUEZ, Juez del Juzgado de lo

Social no 2 de Logroño en funciones de sustitución, los presentes autos n°

377/2013, seguidos a instancia de UNION SINDICAL OBRERA (USO),

defendida por la letrado D “CCC”, sobre Impugnación de

Laudo Arbitral, siendo partes demandadas la central sindical UNION

GENERAL DE TRABAJADORES (UGT); CENTRAL SINDICAL

INDEPENDIENTE Y

DE FUNCIONARIOS (CSIF), COMISIONES OBRERAS (CC.00.), y la empresa

“XXX”

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 297/2013

ANTECEDENTES DE HECHO -

PRIMERO.- Con fecha 2 de mayo de 2013 se presentó demanda de impugnación de laudo arbitral por el sindicato “Unión Sindical Obrera de La Rioja, frente a las entidades sindicales Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras, Central Sindical Independiente y de Funcionarios y la empresa “XXX”, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicable a sus pretensiones, y que se dan por reproducidas, terminaba solicitando que previos los trámites legales se dictara sentencia por la que estimando la demanda se revoque y deje sin efecto el laudo Arbitral de 22-4-2013 Expte. N° 9/13, declarando “la nulidad del proceso electoral por vicio grave en la composición de la candidatura de presentada por el sindicato CCOO, la haber presentado como candidata a una trabajadora que no había prestado el consentimiento para ir en la mencionada candidatura, habiendo sido falsificada su firma en la misma, alterando el resultado del proceso electoral; retrotra yéndose al momento de la proclamación de candidaturas, con la exclusión de Doña “AAA” de la candidatura del Sindicato CCOO”.

SEGUNDO.- Por Decreto de 7 de mayo de 2013 se admitió a trámite la demanda presentada, señalando día y hora para el acto del juicio y, en su caso, el de previa conciliación. La vista fue celebrada el pasado 24 de julio de 2013; en dicho la actora ratifico su demanda, formulando a su vez las demandadas alegaciones, tras lo cual se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, se realizaron conclusiones, y quedaron los autos DE JUSTICIA vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Con fecha 15 de enero de 2013 tuvo entrada en la Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito de preaviso para celebración de las elecciones en la empresa “XXX” constando como promotor el sindicato UGT.

SEGUNDO.- Que el Sindicato Comisiones Obreras (en adelante CCOO), presentó candidatura a dicho proceso electoral en la cual figuraba con el nº 2 la trabajadora D^a “AAA” junto con sus datos de identificación y firma.

TERCERO.- Con fecha 13 de marzo de 2013 se llevaron a cabo las elecciones sindicales en las cuales resultó elegida miembro del Comité de Empresa, la Sra. “AAA”.

CUARTO.- El día 20 de marzo de 2013 se recibe en la empresa escrito de la Sra. “AAA”, la cual se encontraba de baja por enfermedad y en el cual manifiesta en lo esencial “Que no he dado autorización ni consentimiento para participar en dichas votaciones como candidata. habiendo sido falsificada su firma.

Posteriormente, en su comparecencia en el procedimiento arbitral, alega “...Que a partir de ese momento (en el que supo que había sido elegida desconociendo por estar de baja que se le había incluido en la candidatura), se puso en contacto con “BBB” de CCOO, para que le explicara lo sucedido, ésta le contestó que tampoco sabia nada y a partir de ahí firmó algún documento dirigido a su renuncia como miembro del comité... Mantiene que no quiere formar parte del comité de empresa.”

QUINTO.- Con fecha 27 de marzo de 2013 por el sindicato USO se formula impugnación en materia electoral por entender que concurre vicio grave del procedimiento.

SEXTO.- El Sindicato impugnante USO no presentó candidatura en dicho proceso electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son el resultado de analizar, conforme, a las reglas de la sana crítica, el conjunto de la documental aportada, fundamentalmente documental consistente en expediente proceso electoral y expediente arbitral de impugnación del proceso en el que ha recaído el laudo que se impugna.

SEGUNDO.- La parte actora impugna en este procedimiento el laudo arbitral de fecha 22 de abril de 2013, en el que se resuelve desestimar la reclamación planteada por el Sindicato Unión Sindical Obrera de La Rioja en relación con el proceso electoral seguido en la empresa “XXX”.

La demandada CESIF se ratifica en sus alegaciones formuladas en el expediente arbitral, Comisiones Obreras, pide la confirmación del laudo ya que en nada se ve afectado el resultado del proceso electoral ni la validez de la candidatura por el hecho de que la trabajadora notificara su falta de consentimiento para ser incluida en la lista presentada, y UGT se adhiere a todas las alegaciones formuladas por las demás demandadas.

TERCERO.- El artículo 127 de la Ley de la Jurisdicción Social establece que los laudos arbitrales previstos en el artículo 76 E.T. podrán ser impugnados a través del proceso

previsto en los artículos siguientes el artículo 128 las causas de impugnación en los términos siguientes; La demanda solo podrá fundarse en:

- a) Indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje.
- b) Haber resuelto el laudo aspectos no sometidos al arbitraje o que, de haberlo sido, no puedan ser objeto del mismo. En estos casos la anulación afectará sólo a los aspectos no sometidos a decisión o no susceptibles de arbitraje, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a la cuestión principal.
- c) Promover el arbitraje fuera de los plazos estipulados en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- d) No haber concedido el árbitro a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas.

Por otra parte, la remisión del apartado a) de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 29 y 30 del Real Decreto 1844/1944, de 9-9, las elecciones a delegados de personal y miembros del Comité de Empresa se pueden impugnar, tanto la elección en si misma como las decisiones que adopte la Mesa y cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral, impugnación que puede basarse en las siguientes causas:

- A) Existencias de vicios graves que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- B) Falta de capacidad o de legitimidad de los candidatos elegidos.
- C) Discordancia entre el Acta y el desarrollo del proceso electoral.
- D) Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el Acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

El Estatuto de los Trabajadores en su artículo 76 establece para las reclamaciones en materia electoral un procedimiento arbitral, disponiendo el dictado por el árbitro, designado conforme al procedimiento establecido en dicho precepto y con los requisitos que en él se significan, laudo arbitral, que ha de ser impugnado de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 127 y siguientes de la LPL, y en concreto en el artículo 128 al enumerar las causas en las que puede fundarse la demanda se recoge expresamente la consistente en “indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76.2 del EJ. siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje.

Por su parte el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores indica “Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y

deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 74.2 de la presente Ley”.

CUARTO.- Centrándonos en la cuestión objeto de debate, y dado que por el árbitro se resolvieron las dos excepciones planteadas por el CSIF de falta de legitimación del sindicato USO dado que no presentó candidatura al proceso electoral de que se trata y que la impugnación por dicho Sindicato se hizo dentro, de plazo dado lo dispuesto en el artículo 76.5 del ET, como acertadamente razona el arbitro en su laudo, procede entrar en la cuestión de fondo que no es otra que si la inclusión de la trabajadora D^a “AAA” en la candidatura del Sindicato CCOO cuando la misma no había dado su consentimiento para ser incluida en la misma es vicio que invalida el proceso electoral.

Entiende el sindicato impugnante que se ha producido vicio grave en el procedimiento por la inclusión de una candidata sin consentimiento de la misma y que por ello se ha de retrotraer el procedimiento al momento de proclamación de las candidaturas.

Sin embargo, compartimos y asumimos la tesis mantenida por el árbitro en su laudo que la inclusión de la candidata, aun cuando su inclusión no hubiera sido aceptada posteriormente-, no invalida la propia candidatura ya que la misma contiene el porcentaje de los puestos a ocupar en el Comité de Empresa, exigidos -cosa que tampoco cuestiona el sindicato accionante, USO y, si a ello añadimos que la norma requiere para la estimación del motivo consistente en vicio grave que dicho vicio afecte bien, a las garantías del proceso electoral (que no es el caso), bien, que alteren el resultado del proceso electoral (que tampoco), es palmario que no concurre causa invalidante del proceso electoral, ya que como igualmente opone el sindicato CSIF, el efecto de la renuncia de la Sra. “AAA”, no es otro que su puesto lo venga a ocupar el siguiente candidato de la lista presentada por CCOO.

1

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DESESTIMO la demanda formulada por el Sindicato UNION

SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA (USO) frente a los sindicatos UNION

GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE y DE FUNCIONARIOS (CSIF) y central sindical CC.00, y la empresa “XXX”, y en consecuencia se confirma y mantiene el laudo arbitral de 22 de abril de 2013.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Oficina Pública dependiente de la Autoridad Laboral, informándoles que contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mí Sentencia, cuyo original se archivará en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez en funciones de sustitución que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.